



Barranquilla, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00425-00
ACCIONANTE: GRANPORTUARIA S.A.S.
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por GRANPORTUARIA S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO, actuando como apoderada judicial de GRANPORTUARIA S.A.S. Interpone acción tutelar en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA y solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición a que ha(n) sido sometido(s), ordenando a la entidad accionada, entregue respuesta de fondo clara, precisa a su petición presentada el día 11 de septiembre de 2020.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Manifiesta que el 09 de julio de 2018 la empresa GRANPORTUARIA S.A.S., a través de apoderada especial instauró demanda ejecutiva contra la empresa ORANGE FREIGHT FORWARDER S.A.S quedando asignada al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla- Localidad Norte Centro Histórico bajo radicado 2018-00957-00.

1.2.2 Agrega que el juzgado de conocimiento el 11 de septiembre de 2018 procedió a librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares respectivas dentro de las cuales estaba la emisión del despacho comisorio, que quedó notificado bajo el No. 011 de 2019.

1.2.3 Resalta que el 12 de agosto de 2019 radicó memorial Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla- Localidad Norte Centro Histórico suscrito por las partes ejecutante y ejecutado solicitando la terminación del proceso por transacción



de la obligación, a raíz de lo cual, mediante auto adiado de 29 de enero de 2020 procedió a indicar que previo a aceptar la terminación del proceso por transacción requeriría a la ALCALDÍA LOCAL DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO DE BARRANQUILLA para que informara al juzgado si se realizó o no la comisión deprecada mediante despacho No. 011, emitiendo el oficio No.JPCLN20-00091 radicado el pasado 4 de febrero de 2020

1.2.4 Aduce que el juzgado de conocimiento procedió reiterar tal petición en auto adiado de 24 de julio de 2020 y notificado en estado No. 54 de 27 de julio de 2020, sin embargo, a la fecha no ha obtenido repuesta de la ALCALDÍA LOCAL LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO DE BARRANQUILLA, por lo que procedió a instaurar derecho de petición de solicitud de información ante Alcalde Local De La Localidad Norte Centro Histórico De Barraquilla vía correo electrónico el 11 de septiembre de 2020 a la dirección de correo atencionalciudadano@barraquilla.gov.co asigno el correspondiente número de Registro: EXT-QUILLA-20-141071 y Password: 24236722 indicando a su vez donde podría realizarse el seguimiento respectivo.

1.2.5 Alega que al revisar la plataforma indicada por la entidad a la fecha exterioriza que el estado de la solicitud es “Respondida” sin embargo, a la fecha 17 de noviembre de 2020 no ha recibido ningún correo electrónico que contenga la respuesta a tal petición como tampoco en la plataforma adecuada para su seguimiento por la entidad cuenta con un resumen o archivo que acredite el recibido de tal respuesta.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), el despacho inadmitió la tutela para que subsanaran defectos formales, luego de lo cual se admitió mediante proveído de 25 de noviembre de 2020, en contra de la Alcaldía Local De La Localidad Norte Centro Histórico De Barraquilla, ordenando notificarle.

1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA ALCALDÍA LOCAL LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO DE BARRANQUILLA.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo físico y electrónico, para que presente un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES



En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas con la tutela por el accionante.

1.6 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra Constitución Política Nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de la Sociedad accionante Granportuaria S.A.S.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Derecho de Petición y ii) Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición



El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso sub examine, se tiene que la actora presentó la acción de tutela reclamando la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la al parecer por no entregarle respuesta de fondo clara y precisa a la petición presentada el día 16 de octubre de 2019.

Tenemos además, que a la entidad accionada Alcaldía Local La Localidad Norte Centro Histórico De Barranquilla a pesar de habersele puesto en conocimiento de la presente acción de tutela, no ofreció respuesta a los hechos denunciados por la actora, que desvirtuaran sus afirmaciones, configurándose por consiguiente, la figura de Presunción de Veracidad de los hechos expuestos por la parte actora, de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, no se trata de presumir como cierto lo expresado por la accionante, sino que también hay que probar siquiera sumariamente dicha afirmación, para que así el juez pueda determinar si hubo o no vulneración al derecho fundamental que alega. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La amenaza de violación o la violación de un derecho fundamental invocadas por el peticionario, como causa de su reclamo, debe probarse siquiera de modo sumario pero positivo, para que el juez pueda entrar a ordenar lo que corresponda, a fin de brindar protección concreta y específica de los derechos afectados...” (T-434/94, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz).

Por otro lado, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.



En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.*

Por tanto, de lo anterior se colige que en el presente caso existe una vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que la Alcaldía Local La Localidad Norte Centro Histórico De Barranquilla en efecto no ha realizado una resolución de fondo a la solicitud elevada por la actora, por lo que se tutelara el derecho fundamental de petición de la accionante, y en consecuencia se ordenará que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, dé respuesta de fondo y congruente al derecho de petición presentado el 11 de septiembre de 2020 con el No. EXT-QUILLA-20-141071, por la accionante GRANPORTUARIA S.A.S. y se lo comunique en la dirección señalada en la petición.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la Sociedad GRANPORTUARIA S.A.S. a través de apoderada judicial, que ha sido transgredido por la

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



entidad accionada Alcaldía Local La Localidad Norte Centro Histórico De Barraquilla conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase el término perentorio de Cuarenta y Ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente auto, para que la ALCALDÍA LOCAL LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO DE BARRANQUILLA, entregue respuesta de fondo, clara, precisa y congruente sobre lo pedido por la sociedad GRANPORTUARIA S.A.S., mediante petición radicado en la fecha 11 de septiembre de 2020 con el No. EXT-QUILLA-20-141071 y lo comunique en el lugar señalado en la petición.

TERCERO: Si la presente decisión FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente por cualquiera de las partes especificadas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase AL DIA SIGUIENTE AL SUPERIOR, Jerárquico (Juzgado Civil del Circuito en turno), a través de la oficina Judicial, a fin de que asuma el conocimiento y trámite de la impugnación que fuere presentada.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f1828c4965e77349ca33539791f06d007b37abf1464d2d8f089e44cc773a727

Documento generado en 02/12/2020 04:41:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>